

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar el Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.—Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en 26 del mes último me dice lo siguiente:

«La mayor parte de las personas que hacen en la Peninsula importaciones de tabaco y cigarros, procedentes de las posesiones de América, del archipiélago filipino y de varios puntos estrangeros, creen ó afectan creer que, una vez satisfechos los derechos de regalía, adquieren libérrima facultad para poderlos vender de la manera mas beneficiosa á sus intereses. Esta Direccion general no cumpliria fielmente sus deberes si tolerase ó consintiese un proceder semejante, que, en ultimo término, debe refluir en perjuicio de los mismos interesados, puesto que la accion del fisco habrá indefectiblemente de ocasionarles, en un plazo mas ó menos próximo, la pérdida completa del género, ademas de los crecidos desembolsos consiguientes al pago de multas y costas, y de las penas personales en que puedan incurrir, segun las circunstancias que concurran á la aprehension, y los casos que por su naturaleza hayan de someterse á la decision de los tribunales. Hay, pues, una necesidad imperiosa, por parte de este Centro directivo, de desvanecer semejantes errores, ya para alejar todo motivo de disgusto, ya para evitar dudas, ya para impedir que se preste ignorancia el dia en que sea forzoso imponerles la responsabilidad de su arbitraria é injustificada conducta. Cierto es que está permitida la introduccion de los tabacos que tienen señalado un derecho de regalía; pero lo es no menos que el sentido genuino que

envuelve en sí la nomenclatura misma del tributo ó de la exaccion, rechaza, lejos de autorizar, semejantes ventas. Desgraciadamente se realizan por personas que aparentan desconocer la prohibicion, y por lo mismo esta oficina general quiere, una vez mas, hacerla saber á todos. El tabaco que paga derecho de regalía es y se considera destinado, única y exclusivamente, para el consumo privado del individuo que lo encarga y adeuda, ó bien para aquellos á quienes viene de regalo; porque semejante introduccion no reconoce ni puede reconocer otra causa que la de facilitar á los particulares los medios de adquirir un artículo que no se espande por la Hacienda, y satisfacer á la vez diversidad de gustos y caprichos de los consumidores, algunos de los cuales quieren tabaco fuerte, de mucho tamaño y de color determinado, mientras otros lo prefieren flojo y de dimensiones mas reducidas. Intentar siquiera que una gracia otorgada en beneficio del público se convierta en un negocio de especulacion y lucro, es precisamente lo que no puede tolerarse, y mucho menos permitirse por esta Direccion general, por cuanto el párrafo 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de junio de 1852 declara delito de contrabando todo acto de negociacion ó tráfico de los efectos estancados, incluso el de reventa, aun quando procedan de compra hecha á la Hacienda.

En su virtud, y deseando este Centro directivo estirpar de raiz en todas las localidades el abuso que se viene cometiendo de vender tabacos de regalía, con grave detrimento de los legítimos valores de la renta, ha acordado dirigirse á V. S. con el propósito de que la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia, escogite los medios de que puede disponer, dentro del circulo de sus atribuciones, para impedir que se haga la venta de tabacos de regalía, cualquiera que sea su procedencia, á cuyo importante fin habrá de prestarla V. S. todo su apoyo y cooperacion, y el auxilio que necesite en determinados casos. Dispondrá asimismo la indicada oficina que se practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los sujetos que ejercen este punible tráfico, sometiendo á los Juzgados de Hacienda, siempre que pueda justificarse legalmente el delito. Encarga á V. S. tambien la Direccion, que cite el celo de los Gefes del Resguardo de Carabineros y de los especiales de sales y consumos, para que despleguen la mayor y mas activa vigilancia en perseguir dicho abuso, y el del contrabando y la defraudacion, practicando, con todas las formalidades que prescribe el mencionado Real decreto de 20 de junio de 1852, frecuentes reconocimientos

en todos los establecimientos públicos en que se espanda tabaco de aquella clase, y en aquellas casas en que existan datos, ó, por lo menos, vehementes sospechas de que se enagena, con lo cual no es aventurado asegurar que los rendimientos de esta importante renta del Estado acreceran notablemente y los que contribuyan á tan laudable objeto se harán por ello acreedores al aprecio y consideracion de esta Oficina general. Cuidará V. S. por último, de disponer que la presente comunicacion se inserte en el Boletín de esa provincia y demás diarios y publicaciones oficiales, como medio, el mas eficaz, de que sean conocidas del público las disposiciones que la misma contiene.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que se indican.

Madrid 8 de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Terminando el dia 30 de junio próximo el contrato para la publicacion del Boletín Oficial de esta provincia, he dispuesto se saque de nuevo á pública subasta este servicio por el año económico de 1864 á 1865.

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del dia 1.º de mayo próximo, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sito en este Gobierno de provincia, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y con las formalidades prescritas en el Real decreto de 20 de febrero é instruccion de 19 de marzo de 1852.

Madrid 1.º de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año, á contar desde 1.º de junio de 1864 á 30 de junio de 1865, la edicion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del periódico titulado Boletín Oficial.

1.º El Boletín Oficial de la provincia se publicará todos los dias de la semana excepto los domingos, desde 1.º de julio de 1864 hasta 30 de junio de 1865.

2.º Saldrá en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º Para la insercion de las materias en el Boletín Oficial se dividirán estas por el Gobierno de provincia en las sec-

ciones que considere oportunas, y el empresario tendrá obligacion de sujetarse á la division que se le envíe hecha por dicho Gobierno, cuidando ademas de insertar en primer lugar, y bajo el epigrafe de Artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta.

4.º El empresario estará obligado á insertar los anuncios relativos á la venta de bienes nacionales, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de julio de 1858 y 11 de octubre de 1859.

5.º El empresario insertará gratuitamente en la seccion correspondiente los anuncios que se refieran al servicio público, que se le remitan con arreglo al art. 1.º de la Real orden de 20 de abril de 1855, y á lo prevenido en la de 4 del mismo mes de 1840, sin mas excepcion que la hecha á favor de los Capitanes generales en otra de 9 de agosto del mismo año.

6.º En el primer número de cada mes se publicará un resumen ó indice de las órdenes expedidas durante el anterior, clasificado por ramos y Autoridades, y otro en iguales términos en el último del año, que comprenda las insertas en el mismo, en concepto de que han de publicarse en los términos referidos, pues de no hacerlo se recogerá el número en que se halle esta falta, obligando al empresario á tirar á su costa otro que no la tenga.

7.º Si alguna disposicion fuese tan larga que no cupiese su insercion en un número de este periódico, aumentará el editor á sus espensas dicho número con el pliego ó pliegos que sean necesarios.

8.º Será de cargo del mismo la remesa diaria y reparto de dicho periódico á las Autoridades y personas que se dirán, exceptuando solo los números que deban remitirse por el correo á los Ayuntamientos, que se dirigirán á los 214 de que se compone la provincia, por conducto de la Secretaria de este Gobierno, en la que los presentará timbrados y puestos las fajas y sobres con cuatro horas de anticipacion á la salida de los correos, á fin de que puedan sellarse con el del citado Gobierno.

9.º Será tambien de su cuenta el imprimir y circular por extraordinario cualquiera instruccion ó reglamento que se espida por las Autoridades cuando por su estension no pueda insertarse íntegro ni aun duplicando el papel del periódico segun la condicion 6.ª, y ni aun minorando el grado de tamaño de la letra, que en este solo caso le será permitido al editor.

10.º Pasadas por este Gobierno de provincia á la redaccion de este periódico las órdenes de las diferentes Autori-

dades y demas documentos espresados en las condiciones anteriores, será responsable el editor de la exactitud de la impresion y brevedad en su publicacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador si estos no fueren sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

11. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará la mitad de precio corriente para el público al Excmo. Sr. Gobernador, Excmo. Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen. Queda tambien obligado á suministrar al Gobernador, ademas de lo que en esta condicion se espresa, cuantos ejemplares se le reclamen en obsequio del servicio público, por la mitad del precio corriente.

12. El empresario podrá admitir las inserciones de particulares que se hagan conforme al art. 15 de la espresada Real orden de 20 de abril de 1855.

13. El contratista entregará gratuitamente, en el mismo dia en que se publique, dos ejemplares de cada número al Ministerio de la Gobernacion, uno á la Biblioteca nacional, otro al Regente de la Audiencia, al Fiscal de la misma, Capitan general del distrito, Comandante general, Inspector general de la Guardia Civil, Comandante del tercio de la provincia, Comandante de la Guardia Civil Veterana de Madrid, Administrador y Contador de Hacienda pública, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, Vicaria eclesiástica, Alcalde-Corregidor de Madrid, Biblioteca provincial y Jueces de primera instancia de Madrid y de los partidos rurales de la provincia, sin perjuicio de entregar á las Autoridades que anteceden los ejemplares que el servicio público reclame á la mitad del precio corriente.

14. El empresario entregará tambien gratuitamente un ejemplar de cada número del *Boletin Oficial* á las personas y Autoridades siguientes: Sres. Diputados á Cortes por la provincia, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Inspectores de vigilancia, Jefes de cada línea de la Guardia civil situados en la provincia y de la Guardia civil Veterana, y á los tres peritos agrónomos.

15. Ademas de los ejemplares que en los dos artículos anteriores se espresan, el contratista entregará 34 en el Gobierno de la provincia para el uso del mismo.

16. El *Boletin Oficial* está bajo la esclusiva direccion del Gobierno de la provincia, al cual será responsable el editor de todas las faltas que pueda haber en la publicacion, debiendo usar del escudo de armas Reales sin alteracion alguna. Así, pues, deberá recurrir á este Gobierno cuando tenga que reclamar contra algun Ayuntamiento, corporacion ó particular.

17. La contrata del *Boletin Oficial* se verificará en subasta pública el dia 1.º de mayo próximo, á la una de la tarde, con las formalidades que previene el Real decreto de 20 de febrero é instruccion de 19 de marzo de 1852.

18. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, será la de 44.540 reales, comprendiendo todos los números que se exigen por este pliego de condiciones.

19. Se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo adjunto. Versarán sobre disminucion de precio. No se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

20. Las proposiciones que se presenten careciendo de alguno de los requisitos que en este pliego de condiciones se espresan y las que no estuvieren arregladas al modelo adjunto, se declararán nulas y se tendrán por no presentadas.

21. Si se hiciesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá subasta pública á la llana durante 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que las hayan firmado, escepto en el caso de que entre ellas se halle la del actual contratista, que será preferida con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de setiembre de 1846.

22. Para que una proposicion sea admitida, deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública. Se devolverán en el acto de la adjudicacion provisional del remate los documentos que se espresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, conservándose íntegra la cantidad depositada por el adjudicatario todo el tiempo que durase la contrata.

23. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones que tienen establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de todo lo necesario para la publicacion del *Boletin*, ó acreditar y garantizar á satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. La subasta se celebrará en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provinciales, bajo mi presidencia, asociado de tres Diputados provinciales, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor.

25. La cantidad en que se adjudicase el remate se entregará en cuatro plazos y por trimestres adelantados al contratista mediante libramientos espedidos contra el Depositario de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

26. Los derechos del otorgamiento de la escritura del contrato y copias de la misma serán de cuenta del contratista.

27. El contratista y la provincia se comprometen á cumplir cuanto se dispone en las Reales órdenes de 8 de octubre de 1856 y 17 de agosto de 1857, ademas de lo que se espresa en el pliego de condiciones.

Madrid 1.º de abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... habitante en la calle de..... número..... cuarto..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del *Boletin Oficial* de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos de papel, franqueo y demas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de anual..... (enletra.)

(Fecha y firma del proponente.)

### TERCERA SECCION.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

«Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado á esta Regencia con fecha 25 de febrero último, la Real orden de 19 del mismo que dice así:

Hago. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre otorgamiento de nuevos plazos para la conclusion de índices y conversion en inscripciones definitivas, de las anotaciones preventivas estendidas por falta de aquellos, con arreglo á lo ordenado por Real decreto de 30 de julio de 1862, en los Registros en que no se hubieren realizado estas operaciones dentro del término respecti-

vamente señalado por Reales órdenes de 9 y 15 del mismo año; y

Considerando que á pesar de los extraordinarios y meritorios esfuerzos que la generalidad de los Registradores ha consagrado á la ejecucion de aquel importante y penoso servicio, sin recibir auxilio ninguno del Erario público, y sacrificando á tan patriótico y laudable propósito los escasos rendimientos de su cargo, y aun algunos su fortuna propia, su salud y su existencia; y á pesar tambien de la constante solicitud con que la Direccion general y los Regentes de las Audiencias han atendido á tan interesante objeto, hay todavia crecido número de Registros en que no se hallan terminados aquellos trabajos por el gran cúmulo de libros antiguos que contienen, por el deplorable estado de desorden y confusion en que estos por lo general se encuentran, y por otras muchas dificultades de diferente naturaleza.

Considerando que es en su virtud indispensable conceder para la realizacion de dichas esenciales operaciones un nuevo término proporcionado á la situacion y circunstancias de cada Registro, si bien en ninguno de ellos debe pasar el que se designe para la conclusion de los índices del dia 30 de junio de 1865, á fin de que desde este dia hasta el 31 de diciembre del mismo año, á que se estiende la próroga concedida por Real decreto de 29 de diciembre último, haya el tiempo necesario para convertir las anotaciones por falta de índices en inscripciones definitivas, y para establecer por completo la organizacion y servicio ordenado, metódico y seguro de todos los Registros:

Considerando que las anotaciones estendidas por falta de índices deben continuar produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, con arreglo al principio establecido en los artículos 82, 86, 92, 95 y 277 de la ley Hipotecaria, pues no es justo que los derechos de los interesados que han presentado al Registro títulos estendidos en debida forma y revestidos de todos los requisitos legales, sean perjudicados por la imposibilidad en que los Registradores se encuentran de inscribirlos con la necesaria espresion de condiciones y gravámenes de las fincas ó derechos reales á que se refieran por causa de la indicada falta, que ni es imputable á los particulares, ni puede ser subsanada por ellos:

Considerando que si son muy dignos de recompensa los esfuerzos, el celo y la actividad que los Registradores dediquen á la mas pronta ejecucion de dichos trabajos, base necesaria para el ejercicio regular de sus funciones, deben tambien ser reprimidos severamente todo descuido, negligencia y morosidad en el cumplimiento de tan preferente obligacion.

S. M., teniendo presente lo informado por la comision de codificacion y por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º La Direccion general del Registro de la Propiedad, tomando en cuenta el estado y circunstancias de cada uno de los Registros en que no se hallen terminados los índices á la fecha de la presente Real orden, concederá por medio de los Regentes de las Audiencias á los Registradores respectivos el tiempo que para la conclusion de aquel trabajo juzgue necesario, siempre que no escada en ningun caso del dia 30 de junio de 1865.

2.º Los Registradores que hayan concluido, y los que sucesivamente vayan concluyendo los índices, convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones estendidas por falta de ellos, con arreglo al Real decreto de 30 de julio de 1862, dentro de 60 dias, contados para los primeros desde la publicacion de la presente Real orden, y para los segun-

dos desde la terminacion de aquel trabajo.

En el caso de que algun Registrador no pueda realizar por completo dicha conversion dentro del indicado plazo, lo pondrá por medio del Regente en conocimiento de la Direccion, la que le concederá la próroga que juzgue absolutamente indispensable, atendiendo al número de conversiones que faltasen y á la facilidad ofrecida para la realizacion de aquel servicio en resolucion del mismo centro directivo de 24 de agosto de 1863.

3.º Las espresadas anotaciones preventivas, estendidas por falta de índices, continuarán produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, sin perjuicio de lo que las Cortes, de acuerdo con el Gobierno de S. M., puedan resolver sobre este punto.

4.º Los Regentes fijarán muy especialmente su atencion y vigilancia sobre los registros en que no se hallen todavia terminadas dichas operaciones, á fin de impulsárlas y activárlas todo lo posible, empleando con este objeto todos los medios que se hallen dentro de sus facultades, proponiendo á la Direccion los que no lo estén, y haciendo entender á los Registradores en casos que no son de esperar, ó serán muy raros, que su negligencia y descuido en tan preferente servicio se considerarán como faltas graves en el desempeño de su cargo, y causa suficiente de remocion con arreglo al artículo 308 de la ley Hipotecaria.

5.º La prohibicion acordada en circular de la Direccion de 4 de febrero de 1862 de dar curso á las solicitudes de traslacion dirigidas por los Registradores que no hayan terminado sus índices, será estensiva á los que no hayan ejecutado la referida conversion de anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.»

Lo que de orden del Excmo. señor Regente trascribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 1.º de marzo de 1864.—Herm. negilido Maria Ruiz.—Sr. Registrador de la Propiedad de.....

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 1.º del mes próximo pasado, la Real orden que sigue:

«En vista de lo espuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la exencion de alojamientos á favor de los Registradores de la Propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo resuelto por las Cortes en sus decretos de 17 de marzo de 1857 que eseluyen toda escapcion de este gravamen y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las casas en que habitan los Registradores de la Propiedad y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentas de la espresada carga, debiendo las autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demas piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios;

Y 2.º Que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligacion de proporcionar a su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Regente trascribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de marzo

de 1864.—Hermenegildo María Ruiz.—  
Sr. Registrador de la Propiedad de....

### SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 186 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones INTERESADOS.

Madrid.

- 107.551 D. Jacinto Castañeda.
- 107.552 D. José Mendez.
- 107.555 D. Manuel María Pardo.

Madrid 10 de febrero de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.—Visto bueno.—El Director general Presidente, José G. Barzanallana.

#### TERCIO VETERANO DE LA GUARDIA CIVIL.

Don José Alcántara Navarro, Ayudante del tercio Veterano de la Guardia civil.

Hallándome como fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, instruyendo el expediente prevenido por el Reglamento de la orden civil de la Beneficencia, para acreditar el comportamiento observado por el guardia núm. 184, Miguel Girat Inat en el incendio que tuvo lugar la madrugada del 7 de noviembre último en la casa núm. 16 del Postigo de San Martín de esta corte, se hace saber en los periódicos oficiales, á fin de que todas las personas que pue an esponer reclamaciones en favor ó en contra de dicho guardia, se presenten en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, en esta fiscalía, sita en el cuartel de Recoletos, de ocho á diez de la mañana.

Madrid 5 de abril de 1864.—José Alcántara Navarro.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 11 de marzo de 1864. El señor don Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte. Habiendo visto estos autos, por ante mí el Escribano, su señoría dijo:

Resultando que en 3 de junio de 1863 don Manuel Isarría, en nombre y con poder bastante de don José María Espinosa, interpuso demanda contra don José Ramos Gonzalez y don Luis Marquez, sobre tercería de dominio de ciertos efectos embargados al último, á instancia del Gonzalez, representante de la casa-co-

mercio titulada Itsmo de Suez, para pago de un crédito.

Resultando, que segun dicha demanda, en los autos seguidos en la via de apremio contra don Luis Marquez se hallaban á la transacion y venta para pagar á la casa-comercio el Itsmo de Suez cierta cantidad de maravadices que le adeudaba Marquez, un escaparate de la puerta de entrada, dos lunas en blanco, tres id. azo.adas para el mismo, una luna en blanco para dicha puerta de entrada, una luna en blanco para la trastienda, dos tiras azogadas para id. y dos espejos con marco dorado y blanco para la tienda, cuyos efectos eran de la pertenencia y propiedad de don Manuel Martinez, almacenista de espejos, quien en 10 de enero de 1862, los alquiló en precio de 300 rs. mensuales á don Luis Marquez, siendo entonces su valor el de 8000 rs.

Resultando que don Manuel Martinez, en 4 de febrero siguiente, vendió dichos efectos al demandante don José María Espinosa en el mismo precio de los 8000 rs., quedando este dueño de ellos y de su arrendamiento, y estipulándose que el comprador seguiria observando las mismas condiciones del arriendo segun aparece del documento que se acompaña á la demanda.

Resultando que el demandante, como fundamento de su derecho, esponia, que en virtud del contrato de compra y venta, don José María Espinosa hizo suyos los efectos de que se trata, y no siendo don Luis Marquez cuando se embargaron sino un mero arrendatario, impide que vengan á cubrir con su importe los débitos del mismo, por lo que procede se suspendan los procedimientos de apremio hasta que sustanciada esta demanda recaiga sentencia definitiva, si bien podrán continuar aquellos respecto á otros bienes que se hubieren embargado ó embarguen.

Resultando que apoyado el demandante en los referidos puntos y fundamentos de hecho y de derecho, solicita, que habiendo por formalizada la tercería de dominio, bajo la protesta de celebrar el acto de conciliacion que no pudo tener lugar por la ausencia de los demandados, se alce el embargo de los espresados efectos, declarando que no deben continuar sujetos á la traba, y que se condene en costas á la parte contraria y en la indemnizacion de daños y perjuicios.

Resultando, que admitida esta pretension con la protesta que en ella se hace, se confirió traslado á don José Ramos Gonzalez y á don Luis Marquez, suspendiéndose los procedimientos de apremio en los autos de menor cuantía á que se refiere esta demanda en cuanto afectasen á los bienes sobre que se propone.

Resultando que don José Ramos Gonzalez, representante de la casa-comercio Itsmo Suez, contesta á la anterior demanda; primero, que el contrato que se supone arrendamiento, fué una venta hecha al fiado de los efectos que motivan la tercería verificada á favor del deudor Marquez por don Manuel Martinez; segundo, que para entablar la tercería no se llenaron los requisitos previos que establece la ley; tercero, que como acreedor del Marquez por el precio de la venta y no en otro concepto concurrió Martin á las juntas de acreedores de aquel, que convocó para tener un arreglo con ellos el padre del deudor; cuarto, que Martin no es alquilador de muebles ni tampoco don José Espinosa; y quinto que no siendo cierto el dominio en que se apoya, la la tercería no procede, segun la ley y debe ser desestimada.

Resultando, que en virtud de lo espuesto, don José Ramos Gonzalez pide se desestime la demanda como injusta é improcedente con imposicion de perpetuo silencio y costas á la contraria.

Resultando que no habiendo compa-

recido á contestar á la demanda don Luis Marquez á pesar de los anuncios insertos en la *Gaceta y Diario Oficial de Avisos*, se le declaró en rebeldía notificándose esta providencia en estrados del Juzgado, con entrega de los autos á la parte actora para que segun su estado pidiese lo conveniente.

Resultando que en virtud del auto anterior, el demandante don José María Espinosa presentó su escrito de réplica, en el que reproduciendo los puntos y fundamentos de hecho y de derecho consignados en la demanda é impugnando lo alegado por don José Ramos y Gonzalez en su escrito de contestacion, insiste, en que se provea y determine en definitivo segun tiene solicitado.

Resultando que el demandante tambien pide por medio de otrosies se reciba este pleito á prueba, y que atendido el acto conciliatorio celebrado con don José Ramos Gonzalez ó sea su representante don Antonio Minguez de la Puente, en el cual declaró estar reintegrado de su crédito contra el Marquez y conforme con el alzamiento del embargo en cuestion en cuya conformidad se ha ratificado, pide tambien que se tenga á Ramos Gonzalez por desistido y separado de este juicio con las costas á que haya dado lugar.

Resultando, que habido por evacuado el traslado y producido el escrito de réplica se confirió traslado á don Luis Marquez por término de seis días, entendiéndose en los estrados por su ausencia y rebeldía y se dió por desistido y reparado de este juicio á don José Ramos Gonzalez.

Re ultando que se recibió este pleito á prueba, y el demandante pidió para activar la suya compareciesen á la judicial presencia don Agustin Basunio y don Miguel Mediavilla, testigos presenciales del contrato contenido en el documento folio 11, que se acompaña á la demanda, y don Manuel Martinez que como dueño de los efectos de que ya queda hecho mérito, firmó en su dorso la venta en favor del demandante, á fin de que bajo juramento y citacion contraria, declaren si son suyas de su puño y letra las firmas que aparecen en dicho documento, y si es cierto su contenido.

Resultando que comparecidos á la judicial presencia los tres referidos sujetos, previo juramento, declaran al folio 61, que es cierto cuanto en dicho documento se espresa y suyas y de su puño y letra respectivamente las firmas y rubricas que contiene.

Resultando que para mejor proveer se dictó auto disponiendo que don José María Espinosa compareciese á la presencia judicial y efectuado esto dijo á las preguntas que le fueron hechas que aceptó y acepta la venta que resulta de estos autos como un hecho verdadero y legitimo por haberle sido hecha por don Manuel Martinez, segun aparece del documento folio 11; que no se efectuó el contrato por escritura pública por no haberlo creído necesario en atencion á tener ya celebrados otros con el mismo interesado en la forma que está el presente, y por último que no intervino en el contrato Marquez cuando los efectos vendidos estaban en poder de este, porque tampoco lo creyó necesario por ser un contrato hecho únicamente entre el declarante y don Manuel Martin sin que para nada afectase al Marquez.

Resultando que tambien para mejor proveer se dió otro auto mandando sacar testimonio de la diligencia de embargo practicada en los autos ejecutivos á que se refiere est. tercería, cuyo testimonio obra al final de los presentes autos.

Considerando que segun obligacion ó contrato privado obrantrante al folio 11 de estos autos, aparece que en 10 de enero de 1862, don Luis Marquez recibió en calidad de alquiler y por precio de 500 reales mensuales de don Manuel Martin,

almacenista de espejos, los efectos espresados en la demanda interpuesta por don José María Espinosa.

Considerando, que al dorso de este mismo documento consta que en 4 de febrero del referido año de 1862, don Manuel Martin vendió á don José María Espinosa por precio de 8.000 reales los efectos contenidos en el precitado documento y son los que se encuentran en la demanda, siendo condicion de este contrato privado de compra y venta que el demandante Espinosa observaria con el Marquez las mismas condiciones estipuladas con Martin.

Considerando que si bien en el escrito presentado por don José Ramos Gonzalez contestando á la demanda se quiso redargüir de falso dicho contrato, en el juicio conciliatorio que celebró con el demandante don José María Espinosa, como representante del comercio Itsmo de Suez, se allanó aquel al alzamiento del embargo pretendido por este y á no hacer oposicion á la entrega de los efectos que fueron objeto de la demanda de tercería y rectificándose judicialmente Ramos en la conformidad de dicho juicio conciliatorio se le hubo por desistido y separado de este juicio.

Con siderando que el arrendatario de dichos efectos don Luis Marquez no se presentó en estos autos apesar de los emplazamientos que le fueron hechos teniendo que practicarse en estrados todas las diligencias respectivas al mismo por su ausencia y rebeldía.

Considerando que no existe fundamento para que no se tenga por válido el contrato privado celebrado entre don Manuel Martin y don José María Espinosa, por el cual este adquirió el dominio de los efectos alquilados á don Luis Marquez continuando el arriendo que tenia hecho don Manuel Martin, acerca de los mismos, porque los testigos que presenciaron el contrato de arriendo entre Martin y Marquez, declaran ser cierto el contenido del contrato y puesto de su puño y letra las firmas y rubricas contenidas á su final, porque el vendedor Martin tambien reconoce como suya la firma y rubrica puestas en el escrito de venta de la declaracion prestada por este cuando compareció á la presencia judicial, no puede deducirse la simulacion de dicho contrato, y en fin porque nadie se presentó á impugnarlo.

Considerando, que atendidos estos precedentes, los efectos que se espresan en el contrato referido no pueden ser objeto del embargo verificado en los autos seguidos en la via de apremio contra don Luis Marquez para el pago de lo que adeuda á la casa de comercio titulada el Itsmo de Suez, por ser no aquel mas que un arrendatario de los espresados efectos, siendo estos de la pertenencia de don José María Espinosa.

Teniendo present. la ley primera, título primero, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Fallo, que debo declarar y declaro que los efectos que se espresan en esta demanda y aparecen embargados á las resultas de los referidos autos contra don Luis Marquez, son de la propiedad de don José María Espinosa; y en su virtud entréguese al mismo, levántandose al efecto los mencionados embargos. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte y *Boletín* de la provincia, con arreglo al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, á los efectos que la misma previene.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo provee, manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio María de Prada.—Juan José Morcillo.

Madrid 31 de marzo de 1864.—Juan José Morcillo.—255.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano de la misma, se cita y llama por segunda y última vez y término de veinte días, a todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento ab intestato del señor don José Serrano y Leon, a fin de que dentro de dicho término se presenten en debida forma a usar del que se crean asistidos, en el referido Juzgado y escribanía del infrascrito, sita calle de la Paz, número 13, cuarto segundo, habiéndose presentado en el referido ab intestato los sobrinos carnales del difunto don Félix Serrano y Tereson, don Patricio Serrano y Onate, don Félix Gil de Moro y Serrano y doña Inés Moro y Serrano.

Lo que se hace saber al público por medio del presente.  
Madrid 5 de abril de 1864.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.  
231.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Habiéndose presentado en concurso voluntario don Pedro Moneo, vecino de esta corte, y correspondido conocer de él al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que despacha el señor don Juan Fernandez Palma, y por la escribanía de actuaciones de don Jacinto Calleja, en virtud de providencia de 2 del actual, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 519 y 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace notorio dicho concurso, y se previene a los acreedores que lo sean al mismo, se presenten dentro del término de veinte días, con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 5 de abril de 1864.—Calleja.  
252.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Roz Lem, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y Deano de los de esta capital, refrendada por el Escribano don Gallo Megia, y recaída en los autos de concurso de don Eusebio de la Plata, se hace saber al público por medio del presente edicto y en conformidad al art. 624 y a los efectos del siguiente 625 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en junta celebrada por los acreedores a dicho concurso por el representante de don Eusebio de la Plata, y ratificada por este en aquel acto, se hizo la proposición de abonar a aquellos un 10 por 100 de sus respectivos créditos, dentro del término de tres meses, con el producto de los bienes concursados, para lo cual se entregarían dichos bienes a uno de los citados acreedores; cuya proposición fué aceptada por la mayoría de estos.

Madrid 31 de marzo de 1864.—256.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

El Ayuntamiento constitucional de Los Molinos, autorizado por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, ha acordado proceder a la subasta de las obras de reparación de la casa

consistorial de esta villa, cuyo presupuesto y pliego de condiciones se han formado por el señor Arquitecto del distrito, y se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento desde hoy, para conocimiento del público, sirviendo de tipo la cantidad de 1955 rs. vn. a que asciende dicho presupuesto.

La subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados, ante el Ayuntamiento de esta villa, asociado de dos mayores contribuyentes, el día 24 del corriente mes de abril, a las once de la mañana, en la sala consistorial.

Las proposiciones se presentarán con arreglo al adjunto modelo; advirtiéndose serán preferidas las que consistan en rebaja de la cantidad presupuestada como coste de las obras.

Para tomar parte en la subasta se acompañará a los pliegos cerrados el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de 194 rs. en metálico, ó presentar un fiador abonado y suficiente a satisfacción de la corporación.

Terminado el acto se devolverán los documentos a los licitadores que los hubiesen presentado y cuyas proposiciones no sean admitidas, reteniéndose en su caso la del mejor postor en fianza del contrato hasta que concluya el tiempo de su responsabilidad, ó quedando obligado el fiador durante el mismo tiempo.

Los pliegos se recibirán por el término de media hora, ó sea desde las diez a las once de la mañana del día antes citado, y en seguida se procederá a su apertura.

Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas favorables al Ayuntamiento, se darán 30 minutos de término, para que por los proponentes se hagan mejoras a viva voz, y trascurridos se adjudicará al mejor postor.

Los Molinos 4 de abril de 1864.—El Alcalde constitucional Presidente, Pascual Alonso.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de.... del presupuesto, condiciones y demas requisitos que se exigen para adjudicar en pública licitación las obras de reparación de la casa consistorial de la villa de Los Molinos, se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a dichos documentos y requisitos por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo prefijado.)  
(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Algete.

Con la autorización conveniente de la Excm. Diputación de esta provincia, se sacan en pública licitación en 2 remates, que tendrán lugar el 17 y 24 del corriente mes, el arrendamiento de las especies de consumo en el pueblo de Algete por el próximo año económico de 1864 a 1865, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y será leído en el acto de la subasta.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto, llamando licitadores que quieran interesarse en ella.

Algete 4 de abril de 1864.—El Alcalde constitucional, Juan Coder.

Alcaldía constitucional de Carabaña.

Los señores propietarios, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su respectiva riqueza en este término judicial, presentarán en el improrogable término de 15 días

a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan sufrido; en la inteligencia, que si pasado el término prefijado, no las hubiesen presentado, no se les admitirá reclamación alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Carabaña 6 de abril de 1864.—El Alcalde constitucional, Juan Sanchez.

Alcaldía constitucional de Beceril.

Autorizado este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, ha señalado para adjudicar en pública subasta las obras que deben ejecutarse en el ensanche del cementerio de esta población, el domingo, día primero de mayo próximo venidero y por la cantidad mayor admisible de 3715 rs. en que han sido calculadas.

La subasta se celebrará, conforme al Real decreto de 27 de febrero de 1852, de diez a doce del día en la sala consistorial de esta villa ante dicho Ayuntamiento y hombres buenos, y bajo los pliegos de condiciones facultativo y económico y plano, redactados al efecto, que se hallan de manifiesto desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados, arreglados exactamente al siguiente modelo, y acompañadas del documento que acredite haber consignado en la depositaria de este municipio la cantidad de 370 rs. en metálico ó en su equivalencia un fiador en el acto que deje satisfecho al Ayuntamiento.

En caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores en el mismo acto una segunda licitación.

Beceril 5 de abril de 1864.—El Alcalde, Julian de la Rubia.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de.... de los planos, presupuesto, condiciones y demas requisitos que se exigen para adjudicar en pública licitación las obras de ensanche del cementerio de Beceril, se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a dichos documentos y requisitos, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, inscrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo prefijado.)  
(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2450 fanegas de trigo.  
2671 arrobas de harina de id.  
6942 arrobas de carbon.  
115 vacas, que componen 50.165 libras de peso.  
501 carneros, que hacen 7.478 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 24 a 26 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra.  
Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.  
Tocino añejo, de 85 a 86 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.  
En canal ayer 79 y 1/2 a 81 rs. ar.  
Lomo, de 58 a 46 cuartos libra.  
Jamon de 118 a 150 rs. arroba, y de 6 a 56 cuartos libra.  
Aceite, de 68 a 70 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.  
Vino, de 56 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.  
Garbanzos, de 36 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 a 31 rs. fag.  
Algarroba, a 44 rs. id.  
Trigo vendido..... 2117 fanegas.  
Quedan por vender »  
Precio máximo... 55  
Idem mínimo..... 45  
Idem medio..... 47,18  
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 11 de abril de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 11 de abril de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado publicado, 52-43, y 40-5 a plazo 52-75, 65 y 70 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-25, c., 48, 48-15, 20 y 25, a plazo, 48-45 y 45 fin cor. vol.

Deuda del personal, id., 27-75.

Acciones de carret eras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 91-80 p.

Idem de a 2000 rs., id., 97 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 104 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 98-50 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97.

1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 109 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 75 d.

Obligaciones de id., id., id., id., 90

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-90.  
Paris a 8 dias vista 5-18 p.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### DICCIONARIO.

DE FALTAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS por un abogado de esta corte.

Esta obra es grandemente útil a los Abogados, Promotores Fiscales, Alcaldes, Jueces de primera instancia, Síndicos, Secretarios, Escribanos, Procuradores, Agentes y otras personas.

Véndese a 5rs. en Madrid y 6 en provincias, en las oficinas de La Regeneración, calle de Gravina, número 21, a cuyo Administrador pueden hacerse los pedidos en sellos de franqueo, ó libranzas contra tesorería.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.